

RESOLUCIONES DE 2014

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Resolución Número 03653 (Noviembre 20 de 2014)

“Por la cual se adoptan medidas de protección sobre el predio El Charrascal, reconocido en las resoluciones 475 y 621 de 2010 del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el sector AP-3, aledaño al Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera, y se toman otras determinaciones”.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Nominada mediante el Decreto Distrital 272 del 1° de julio de 2014 y posesionada en su cargo en virtud del Acta de Posesión 250 del mismo día, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, el Decreto Distrital 190 de 2004, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.) por el cual se compilaron los Decretos Distritales 619 del 28 de julio de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003, declaró, en su artículo 95, la existencia de un total de cinco (5) ecosistemas protegidos bajo la figura de Parques Ecológicos Distritales de Montaña, a saber: Cerro de La Conejera, Cerro de Torca, Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas), Peña Blanca y La Regadera.

Que habida consideración de la multiplicidad de espacios con relevancia ambiental que existen en la ciudad de Bogotá D.C. y que, por lo tanto, ameritan ser

objeto de reconocimiento, conservación y restauración, otros ecosistemas de montaña y de humedal fueron cobijados con medidas jurídicas de protección, tales como: el sector Cerro Seco - Arborizadora Alta y los humedales La Isla y El Burrito, sobre todos los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente, en su papel de autoridad ambiental del D.C. y con base en rigurosas consideraciones de índole técnica y jurídica, dispuso establecer medidas de protección a través de las resoluciones 1197 del 02 de agosto de 2013, 5735 del 31 de diciembre de 2008 y 1238 del 11 de octubre de 2012, respectivamente.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el precitado Decreto 190 de 2004 había sido modificado excepcionalmente por el Decreto Distrital 364 de 2013 el cual, específicamente en lo que concierne a los Parques Ecológicos Distritales de Montaña (PEDM), declaró taxativamente, en adición a los que fueron reconocidos por el Decreto 190, los PEDM Cerros de Suba y Cerro Seco - Arborizadora Alta; y además resolvió redelimitar en el sentido de ampliar el Cerro de La Conejera (ampliado en el predio El Charrascal, en armonía con lo dispuesto en las resoluciones 475 y 621 de 2000 y el respectivo plan de manejo ambiental); Entrenubes (al que se incorporaron las Áreas Forestales Distritales Corredores de Restauración Yomasa Alta, Librada Bolonia y Nueva Esperanza quebrada La Guairita, ampliando también el cerro El Gavilán hasta la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá); y unificó los Parques Ecológicos Distritales de Montaña Peña Blanca y La Regadera bajo una misma área protegida, que incluye adicionalmente el Área Forestal Corredor de Restauración Río Tunjuelo.

Que no obstante lo anterior, en el curso de la acción de nulidad instaurada por el señor Juan José Montañón, el aludido Decreto 364 de 2013 fue suspendido provisionalmente por el Auto 624 del 27 de marzo de 2014 proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, por lo que todas sus disposiciones, incluyen-

do las que ampliaron el régimen jurídico de protección de los Parques Ecológicos Distritales de Montaña del Distrito Capital, se encuentran suspendidas, implicando ello la continuación de la vigencia del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que, descendiendo al caso concreto del PEDM Cerro de La Conejera, los anteriores antecedentes se traducen en un estado efectivo de vulnerabilidad y desprotección del sector conformado por el predio El Charrascal, que ostenta indiscutibles características de área protegida y cuenta con el reconocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por virtud de sus resoluciones 475 y 621 del año 2000, en las que identificó tal sector como el Área Protegida no.3 (AP-3), así como con el respaldo de toda la información técnica y jurídica que soporta el Plan de Manejo Ambiental no aprobado del PEDM Cerro de La Conejera; pero que, a pesar de todo ello, carece del reconocimiento jurídico suficiente y de las consecuentes garantías que de este se derivan.

Que ante esta situación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 190 de 2004, las resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Plan de Manejo Ambiental no aprobado del PEDM Cerro de La Conejera y la demás normatividad ambiental que posteriormente será examinada en detalle, y entretanto se adelantan los trámites políticos y administrativos necesarios para conseguir que el Concejo Distrital de Bogotá redelimita al incorporar al Parque Distrital de Montaña el sector El Charrascal, la Secretaría Distrital de Ambiente, con sustento angular en las consideraciones de orden técnico y jurídico que quedarán expuestas en los acápites posteriores de este acto administrativo y obrando en su calidad de autoridad ambiental de la ciudad, estima indispensable el establecimiento de medidas de protección sobre tal sector.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Antecedentes.

Que a través de la Resolución 475 del 17 de mayo del 2000, “Por la cual se adoptan unas decisiones sobre las áreas denominadas borde norte y borde noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, el otrora Ministerio del Medio Ambiente decidió, según lo mandado por la Ley 507 de 1999, sobre los aspectos no concertados por el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el marco de la concertación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. en el año 1999.

Que en tal disposición, y una vez adelantadas las actuaciones necesarias para decidir sobre los puntos en discordia, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluyó, entre otras determinaciones, lo que a renglón seguido se transcribe:

- “1. *Que es evidente la presencia de ecosistemas de importancia regional como los Cerros Orientales, Cerro de la Conejera y de Torca, el valle aluvial del río Bogotá, y los humedales de Guaymaral - Torca, así como la planicie conectante, la cual, además de constituir la principal fuente de recarga de acuíferos de la Sabana Norte, presenta los mejores suelos para actividades agrícolas, los cuales ameritan un manejo ecosistémico, regional e integral que garantice su protección y uso racional.*
2. *Que estos ecosistemas de manera integral son de especial importancia para garantizar la conectividad ambiental y funcional entre la Sabana central y el valle de los Ríos Bogotá y Frío en el costado Norte de la Sabana.*
3. *Que es igualmente cierto que, debido a sus valores ambientales y paisajísticos, a su ubicación estratégica en relación con la ciudad y la región y a las posibilidades de desarrollo que establecían las normas vigentes hasta la fecha, sobre la zona se presenta actualmente altas expectativas de desarrollo.*
4. *Que, a pesar de las expectativas y posibilidades, en la última década no se adelantaron procesos masivos de incorporación urbana en desarrollo de las normas vigentes, debido a diversos factores relacionados, entre otros, con la demanda efectiva y la factibilidad de prestación de servicios públicos y de infraestructura.*
5. *Que lo anterior constituye una valiosa oportunidad para evaluar las opciones de uso y manejo de la zona y su función estratégica en la sostenibilidad ambiental de la ciudad y de la región así como en la relación entre Bogotá y los municipios de Chía y Cota.*
6. *Que es indudable que dentro de estas opciones deben tenerse en cuenta las proyecciones de crecimiento demográfico previstas para el corto, mediano y largo plazo, de modo que las mismas permitan atender la demanda de los primeros y prever regionalmente la del tercero”.*

Que, particularmente en lo que alude al predio El Charrascal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su rol de, según lo disponen los artículo 2° y 5° de la Ley 99 de 1993, “organismo rector

de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables” en nuestro país, y en ejercicio de su atribución para “(d)irimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental”, resolvió por vía de su precitada Resolución 475 de 2000 lo que sigue:

“ARTÍCULO CUARTO.- En concordancia con lo acordado en la Resolución 1869 de 1999, en relación con la Estructura Ecológica Principal, recibirán tratamiento de Áreas Protegidas (AP), las siguientes:

1. La Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Ambiental del Río Bogotá y de los elementos del sistema hídrico (AP-1) conectantes con la Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el numeral siguiente.

2. La Reserva Forestal Regional del Norte de que trata el ARTICULO QUINTO de la presente Resolución, correspondiente a la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá - Humedal La Conejera, con un ancho mínimo de 800 metros, en sus puntos más estrechos (AP-2).

3. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, correspondientes a los que se deberán desarrollar alrededor de los humedales ubicados en las zonas de las que trata la presente Resolución (AP-3).

PARÁGRAFO PRIMERO.- El régimen de usos y manejo para la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Ambiental del Río Bogotá y los Parques Ecológicos Distritales de Humedales serán aquellos previstos para cada una de estas categorías en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, de acuerdo con lo concertado entre el Distrito Capital y la CAR, recogido en la parte correspondiente a Estructura Ecológica Principal de la Resolución No. 1869 de 1999 y lo decidido sobre el mismo particular por el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución No. 1153 de 1999.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de que trata el presente artículo deberán ser adoptados, con la participación de la CAR y el Distrito, dentro del año siguiente a la adopción del POT por parte del Concejo Distrital” (original sin subrayas).

Que tanto el Distrito Capital como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca impugnaron la precitada Resolución 475 de 2000 y, como resultado de tal manifestación de inconformidad, el entonces

Ministerio del Medio Ambiente profirió la Resolución 621 de año 2000, por la cual decidió modificar los artículos 2°, 5°, 6° y 8° del acto administrativo atacado, pero no afectó en modo alguno el artículo 4° ibídem, por lo que el pronunciamiento de tal organismo de la Administración atinente al predio El Charrascal – AP-3 se mantuvo incólume.

Que, según lo consagra el artículo 83 del Decreto Distrital 190 de 2004, “(c)ada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente”, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente (los asuntos relativos a las competencias de esta entidad quedarán explicados en el acápite de Consideraciones Jurídicas de este acto administrativo).

Que, en cumplimiento de lo anterior, dada la declaración formal del Cerro de La Conejera como PEDM en el artículo 26 del Decreto Distrital 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004, y habida consideración de la importancia ambiental reconocida oficialmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Cerro de La Conejera, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy, debido a las modificaciones que trajo consigo el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Secretaría Distrital de Ambiente), a través de su antigua Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, adelantó el proceso de contratación en orden a realizar el proceso de consultoría llamado “Elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo del Cerro La Conejera y Torca”, que, una vez agotadas las etapas contractuales del caso, fue adjudicado al consorcio VELA -INPRO, según contrato no. 0287 del 30 de diciembre de 2003.

Que tal acto jurídico arrojó como resultado el documento definitivo del proyecto de Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera (no aprobado a la fecha), así como la totalidad de documentos técnicos que lo soportan; todo lo cual es compendiado a nivel interno en la Secretaría Distrital de Ambiente por los Memorandos 2013IE032049 del 22 de marzo, 2013IE039830 del 15 de abril, 2013IE079614 del 04 de julio y 2013IE102192 del 12 de agosto, en su totalidad, del año inmediatamente anterior al actual.

Que el planteamiento literal del Plan de Manejo Ambiental del PEDM Cerro de La Conejera consagra en su parte introductoria que:

“Los condicionamientos propios de la problemática territorial ambiental, funcional y social presentes

en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, hacen necesario el diseño y la puesta en práctica de un conjunto de acciones de corto, mediano y largo plazo que ordenen y orienten el ecosistema dentro de una senda de preservación, restauración y uso sostenible, con cohesión social y articulada de manera equilibrada con la planeación y el desarrollo de los lineamientos de protección y manejo ambiental que se vienen ejecutando por parte de la Administración en el área urbana y rural del Distrito Capital.

El Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, está constituido por el Cerro de la Conejera (ubicado en el área rural de Bogotá) y por el área denominada AP3 (ubicado en el área urbana de Bogotá). El AP3 es un área cuya incorporación al Sistema Distrital de Áreas Protegidas ordena el Ministerio de Ambiente, en las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

Bajo la premisa anterior, el Plan de Manejo Ambiental es un instrumento de planificación que orienta la tarea de ordenamiento y conservación de la zona, con énfasis especial en la restauración y el uso sostenible del ecosistema, bajo una decidida participación de la comunidad, directa o indirectamente involucrada, con los objetivos de conservación y manejo del Parque. Instrumento que igualmente contribuirá a apoyar la implementación de los lineamientos fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial – POT”.

Que especialmente en lo que atañe al predio El Charrascal – AP-3, que constituye el objeto preciso de la medida de protección que esta entidad impondrá por virtud de este acto administrativo, el prenotado documento contentivo del proyecto de Plan de Manejo Ambiental especificó:

«El PED de Montaña Cerro La Conejera, está constituido por el Cerro de la Conejera (ubicado en el área rural de Bogotá) y por el área denominada AP3 (ubicado en el área urbana de Bogotá). El AP3 es un área cuya incorporación al Sistema de Áreas Protegidas ordena el Ministerio de Ambiente, en las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

...

En cuanto a la denominación de áreas protegidas, la Resolución clasifica el Cerro La Conejera como Parque Ecológico de Humedal (AP3). Además establece una categoría de Áreas de Protección del Sistema Hídrico (AP1), entre las que se cuenta un sector de espejos de agua con orientación oriente – occidente del Club Los Búhos muy próximo al Cerro La Conejera.

Así mismo, la mencionada resolución, incluye un área colindante con el Cerro La Conejera, en el sector sur oriental, al que también le da el tratamiento de AP-3, pese a que no cuenta con características hídricas. No obstante, plantea su manejo como área protegida, debido a las condiciones ambientales que allí persisten.

...

El Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, está constituido por el Cerro de La Conejera, ubicado en el área rural de Bogotá (aunque cuenta con una pequeña porción de área urbana), en la Localidad de Suba y por parte de la denominada AP3 (Resolución 475 del 2000 del Ministerio del Medio Ambiente), ubicada en el área urbana de Bogotá».

Que, como se ve, el Plan de Manejo Ambiental (no aprobado) del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera retoma el mandato previsto en las resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tanto que está construido sobre la premisa fundamental del reconocimiento del Cerro de La Conejera y el sector AP-3 como sus componentes decisivos. En ese sentido, es desde una perspectiva unitaria e integradora de estos espacios que el Plan de Manejo se edifica y, en concreto, opta por organizar su postulación a través de dos extensos volúmenes que dan cuenta del resultado de la gestión adelantada por los contratistas encargados de su realización. El primero de ellos se denomina “Diagnóstico Biofísico Funcional y Social” y está conformado por secciones que desarrollan temáticas tales como el marco geográfico funcional del Plan, así como la caracterización y análisis de los componentes físico y biótico, la caracterización del potencial sociodinámico y sistemas de alteridad, los factores biofísicos y socio-dinámicos, y, por último, el levantamiento topográfico de la zona. Por otro lado, el segundo volumen, que es el que contienen la formulación propiamente dicha del Plan de Ordenamiento y Manejo del PEDM, se ocupa de la explicación de aspectos tan relevantes como la síntesis diagnóstica, la delimitación y zonificación de manejo del parque, el Plan de Manejo, los mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación del instrumento, y los objetivos y diseño del Sistema de Información Geográfica. Con todo, los aspectos más relevantes de esta información serán expuestos con mayor detalle en la sección de Características generales del sector AP-3, objeto de la presente medida de protección, en una sección posterior de este acto administrativo.

2. Identificación del predio El Charrascal (sector AP-3), área objeto de la medida de protección.

Que en el preanotado radicado 2014IE148470 la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente estableció, con base en procedimientos especializados adelantados por profesionales, como delimitación definitiva del sector de interés sobre el que se establecerá la medida de protección la siguiente:

**COORDENADAS DELIMITACIÓN AMPLIACIÓN
CERRO LA CONEJERA**

Coordenadas planas del Distrito

Datum: CGS_CartMAGBOG

Proyección Transversal de Mercator

ID	ESTE	NORTE
0	100263,926624	117974,084483
1	100307,248416	117999,601273
2	100340,997944	118020,504930
3	100377,329204	118055,573128
4	100410,198982	118089,829040
5	100444,652811	118124,850645
6	100489,758609	118171,782120
7	100526,038821	118207,467667
8	100552,924889	118234,822328
9	100581,536441	118263,719681
10	100609,000038	118290,333543
11	100633,546634	118313,010269
12	100659,455102	118330,756756
13	100697,401811	118344,185353
14	100723,288343	118347,177117
15	100746,474224	118347,137283
16	100784,371832	118360,861460
17	100831,309677	118378,173190
18	100868,425824	118390,996484
19	100910,509824	118393,137284
20	100961,743824	118383,351284

21	100998,832706	118362,660231
22	101028,024824	118340,012284
23	101036,176824	118315,361084
24	101016,164624	118295,643084
25	100994,092024	118272,981884
26	100987,032224	118245,865684
27	100976,241244	118213,450195
28	100961,424624	118187,046284
29	100950,241224	118156,438884
30	100930,817624	118133,189284
31	100930,817624	118108,762284
32	100926,844624	118098,842284
33	100928,757224	118086,101284
34	100922,268024	118064,746484
35	100923,366024	118042,792684
36	100915,726624	118008,653284
37	100916,691024	117971,618284
38	100928,811117	117943,198965
39	100938,680224	117918,810684
40	100930,576424	117871,749684

41	100922,462824	117824,631284
42	100913,294235	117804,318247
43	100902,311824	117779,986684
44	100946,986031	117775,764160
45	100992,655314	117770,733974
46	101027,968596	117766,844436
47	101065,810224	117762,612484
48	101065,484424	117739,602284
49	101065,005424	117705,769684
50	101064,559824	117667,651284
51	101036,996811	117673,213256
52	101012,794424	117678,097084
53	100999,536624	117688,644084
54	100986,036824	117694,667684
55	100973,916424	117697,014484
56	100962,008424	117697,170084
57	100949,786824	117695,160084
58	100940,868024	117691,678884
59	100907,465624	117698,118284

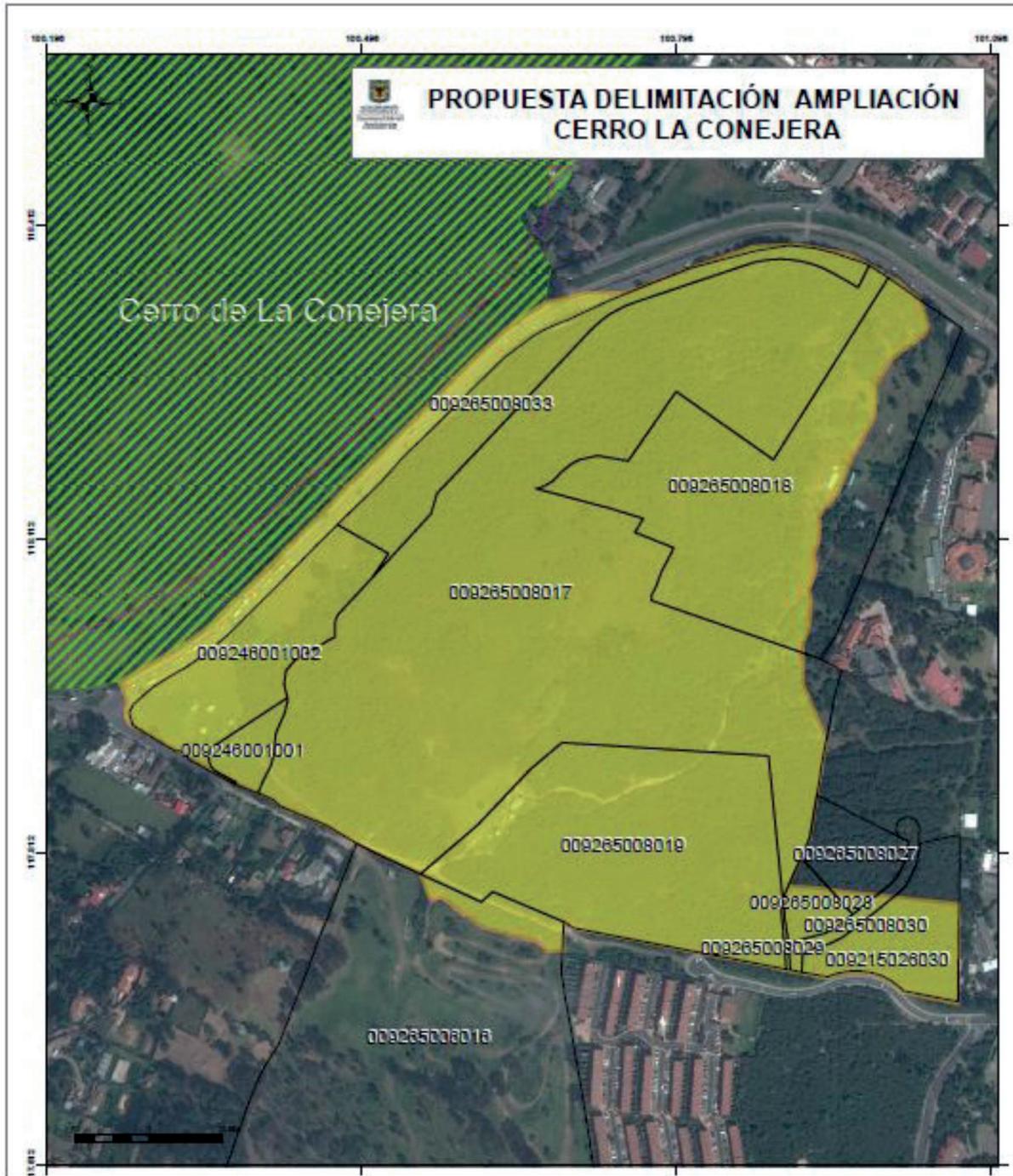
60	RESOL	UCIÓN No. 03653
61	100846,202660	117710,505515
62	100810,837024	117717,607284
63	100772,906151	117724,982757
64	100736,575857	117732,047041
65	100712,507794	117736,727009
66	100688,182424	117745,613683
67	100687,613824	117718,273283
68	100674,182024	117717,939483
69	100662,253624	117727,879883
70	100637,536624	117734,113883
71	100623,060224	117737,252283
72	100600,907424	117748,044483
73	100585,002824	117758,552883
74	100570,802424	117769,061483
75	100561,997824	117765,937283
76	100558,305624	117772,469483
77	100551,453424	117791,224883
78	100520,910024	117805,333683
79	100490,743224	117820,606283
80	100461,004024	117838,165683
81	100431,501224	117850,532683
82	100410,774224	117862,316083
83	100373,144224	117879,404483
84	100341,945624	117896,352683
85	100313,872434	117912,059766
86	100302,071424	117918,929083
87	100279,783624	117930,954283
88	100269,621024	117941,367083
89	100271,482624	117956,978483

Que, además, por vía de tal documentación se anexó el plano que ilustra el polígono a cobijar con la consabida medida de protección, especificándose que su extensión total asciende a 32,274 hectáreas, así:



Que, por la misma vía, la Dirección de Gestión Ambiental de la SDA allegó la información catastral de los predios a afectar por la medida de protección, así como el respectivo plano de estos predios, del modo en que sigue:

OBJECTI	CHIP.C.254	BARRIO	MAI	PRE	CON	RESTC	DIRECCION.C.254	LOCALIDAD/PROPIEDAD.N.	BARMANPRE	FID	OBJECT	LotCodigo.C.11	LotLD	Dispe.C	Lo	Manz	Codigo.C.9	
1445678	AA0159EDUZ	009246	01	01	000	00000	CL 169B 87 90	11 SUBA	6.00000000000	009246001001	4	362566	009246001001	N			1	009246001
1473850	AA0158RAUH	009265	08	17	000	00000	AC 170 76 75	11 SUBA	6.00000000000	009265008017	7	419193	009265008017	N			1	009265008
1473851	AA0158RAVWV	009265	08	18	000	00000	AC 170 76 25	11 SUBA	6.00000000000	009265008018	10	772566	009265008018	N			1	009265008
1474620	AA0158RAXS	009265	08	19	000	00000	CL 169B 75 50	11 SUBA	6.00000000000	009265008019	8	419194	009265008019	N			1	009265008
1479219	AA0142KDOE	009265	08	16	000	00000	CL 169B 75 09	11 SUBA	6.00000000000	009265008016	0	1057	009265008016	N			1	009265006
2006408	AA0177NLWW	009215	28	30	000	00000	CL 169B 75 10	11 SUBA	2.00000000000	009215026030	6	418125	009215026030	N			1	009216026
2209576	AA0223MAXS	009265	08	27	000	00000	CL 169B 75 42 IN 2	11 SUBA	6.00000000000	009265008027	9	486879	009265008027	N			1	009265008
2209579	AA0223MBCX	009265	08	28	000	00000	CL 169B 75 42 IN 1	11 SUBA	6.00000000000	009265008028	11	774412	009265008028	N			1	009265008
2209580	AA0223MBDM	009265	08	29	000	00000	CL 169B 75 44	11 SUBA	6.00000000000	009265008029	3	358913	009265008029	N			1	009265008
2209581	AA0223MBEA	009265	08	30	000	00000	CL 169B 75 42	11 SUBA	6.00000000000	009265008030	2	358912	009265008030	N			1	009265008
2355260	AA0234JEWJ	009246	01	02	000	00000	CL 169B 90 06	11 SUBA	2.00000000000	009246001002	5	362567	009246001002	N			1	009246001
2355261	AA0234JEXR	009265	08	33	000	00000	AC 170 80 75	11 SUBA	6.00000000000	009265008033	1	75510	009265008033	N			1	009265008



CONVENCIONES	
	Pedios en ampliación
	Ampliación Conejera
	Drenaje
	Humedales POT 190
	Zona de Manejo y Planificación Ambiental POT
	Ronda Hidráulica
	Parques Urbanos
	Perímetro Urbano

FUENTE Coberturas Base, Cartografía Unidad Administrativa de Bogotá Capital 2014 Temáticos: Áreas Protegidas POT 190 de 2004
INFORMACIÓN DE REFERENCIA Datum: CGD, CartMAGBDD Proyección Transversal de Mercator Coordenadas planas del Distrito
ELABORÓ: Ing. Sandra Liliana Moreno Dirección de Gestión Ambiental Ambiental Agosto 2014 - Escala Gráfica 1:5.000

3. Características generales del predio El Charrascal (sector AP-3), objeto de la presente medida de protección

Que, retomando argumentos esgrimidos con anterioridad, el proyecto de Plan de Manejo Ambiental (PMA) del PEDM Cerro de La Conejera definió, con fundamento angular en las resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dicho parque se encuentra constituido “por el Cerro de la Conejera (ubicado en el área rural de Bogotá) y por el área denominada AP3 (ubicado en el área urbana de Bogotá)”, los cuales se agrupan y reúnen bajo una misa unidad ambiental sobre la cual está llamado a ser aplicado el Plan de Manejo Ambiental.

Que, sumado al reconocimiento vigente que efectuó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre estas zonas, los valores ambientales del Parque de Montaña Cerro de La Conejera están debidamente justificados en los múltiples documentos técnicos que conforman el proyecto del PMA, contentivos de rigurosa información especializada entre la que es indispensable traer a cuenta la siguiente:

“El Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, constituye, después de Cerros Orientales, una de las áreas protegidas de suelo Distrital más importantes, debido a su proximidad con el área urbana. Así mismo, integra, con las demás áreas protegidas de los órdenes distrital, regional y nacional, el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital.

...

3.1. Valores del Parque Ecológico Distrital

Valor de Desarrollo: *Presenta un alto conflicto entre los procesos asociados y proyectados en su territorio: el desarrollo urbano y las actividades agropecuarias en las áreas aledañas; no obstante, las cualidades del territorio ofrecen condiciones óptimas para el desarrollo de estas dos actividades.*

Su cercanía a vías de primer nivel como la Avenida Boyacá, Avenida Calle 170 y la vía Bogotá – Cota, hacen de este espacio un área de alto valor para el desarrollo urbanístico, aunque el régimen de usos del área protegida no lo permita.

Por otra parte, sus valores ecológicos lo convierten en un área estratégica para la circulación de aves y el mantenimiento de la conectividad de la zona norte del Distrito. Como espacio integrador de estas actividades, debe aprovecharse para realizar procesos de concertación que permitan

articular los esfuerzos distritales y locales, en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de la población, desde una óptica de integración social, ambiental y territorial.

Valor de Conectividad regional: *Desde la visión regional Bogotá – Cundinamarca se define un escenario a través de la configuración de la red de ciudades para que funcionen como un sistema competitivo. En el contexto ecológico regional, la zona Norte del Distrito juega un papel primordial como articulador de los corredores biogeográficos del río Bogotá y los cerros orientales, por los valores ecosistémicos que allí se encuentran. Dentro de las conexiones ecológicas previstas para volver a relacionar los cerros orientales y la cuenca del río Bogotá, la de mayor relevancia es la conexión vertical entre los ecosistemas de las cimas y laderas altas y los ecosistemas de la planicie y el valle aluvial del río Bogotá.*

Valor Ecológico: *Por su ubicación y relación regional, es el escudo de protección de un amplio sector de la Sabana de Bogotá; por sus particularidades biofísicas, es un maravilloso ejemplo de la relación hombre-naturaleza que se debe conservar y ampliar, preservando los ecosistemas biológicos de ladera y valle aluvial.*

El Cerro La Conejera puede considerarse como un nodo principal dentro de la Estructura Ecológica Local de Suba y la zona norte, ya que es uno de los parches más representativos con diversas especies de flora.

Valor Potencial biótico: *La importancia ecológica de la zona norte no está sólo en su valor paisajístico sino también en la conservación de especies. Constituye un ecotono bioclimático y, por ello, un lugar de encuentro de flora y de fauna procedentes de los ecosistemas circunvecinos ubicados en los Cerros Orientales, Bosque Las Mercedes, Quebrada La Salitrosa y los humedales Córdoba, Juan Amarillo (Tibabuyes), La Conejera y Torca - Guaymaral. Como se presenta en el diagnóstico biofísico, el 54,7% (127,36 ha.) del ecosistema del Cerro presenta condiciones con alto a muy alto potencial biótico.*

Valor paisajístico: *Para parte de la población urbana, es un área de alto valor paisajístico que permite encontrar un remanso rural en las proximidades de los barrios.*

Valor Educativo: *Por su ubicación, con respecto al suelo urbano y rural, la presencia en el área circundante de instituciones escolares que acogen*

un número importante de estudiantes, incluyendo un porcentaje alto del sector urbano, es un potencial para el desarrollo de valores, conceptos y actitudes que contemplen el área del PEDM Cerro de La Conejera como factor integrador y de desarrollo de las comunidades. Particularmente, el PEDM ofrece oportunidades y ejemplos para fortalecer la conciencia ambiental y el desarrollo de conceptos y destrezas de la población escolar, alrededor del recurso agua, flora y la presencia de aves migratorias.

Valor de Integración Social: Relacionado con los procesos culturales y socioeconómicos que se presentan en los entes integradores administrativamente: veredas, UPZ y barrios de la localidad de Suba.

Adicionalmente, por tratarse en su totalidad de predios privados, permite la participación activa de los particulares en la conservación. Existe un número pequeño, pero importante, de residentes y pobladores de barrios que entienden y comparten

el proyecto del Parque y pueden ser un factor de sostenibilidad social, según la dinámica que tome la consolidación del mismo.

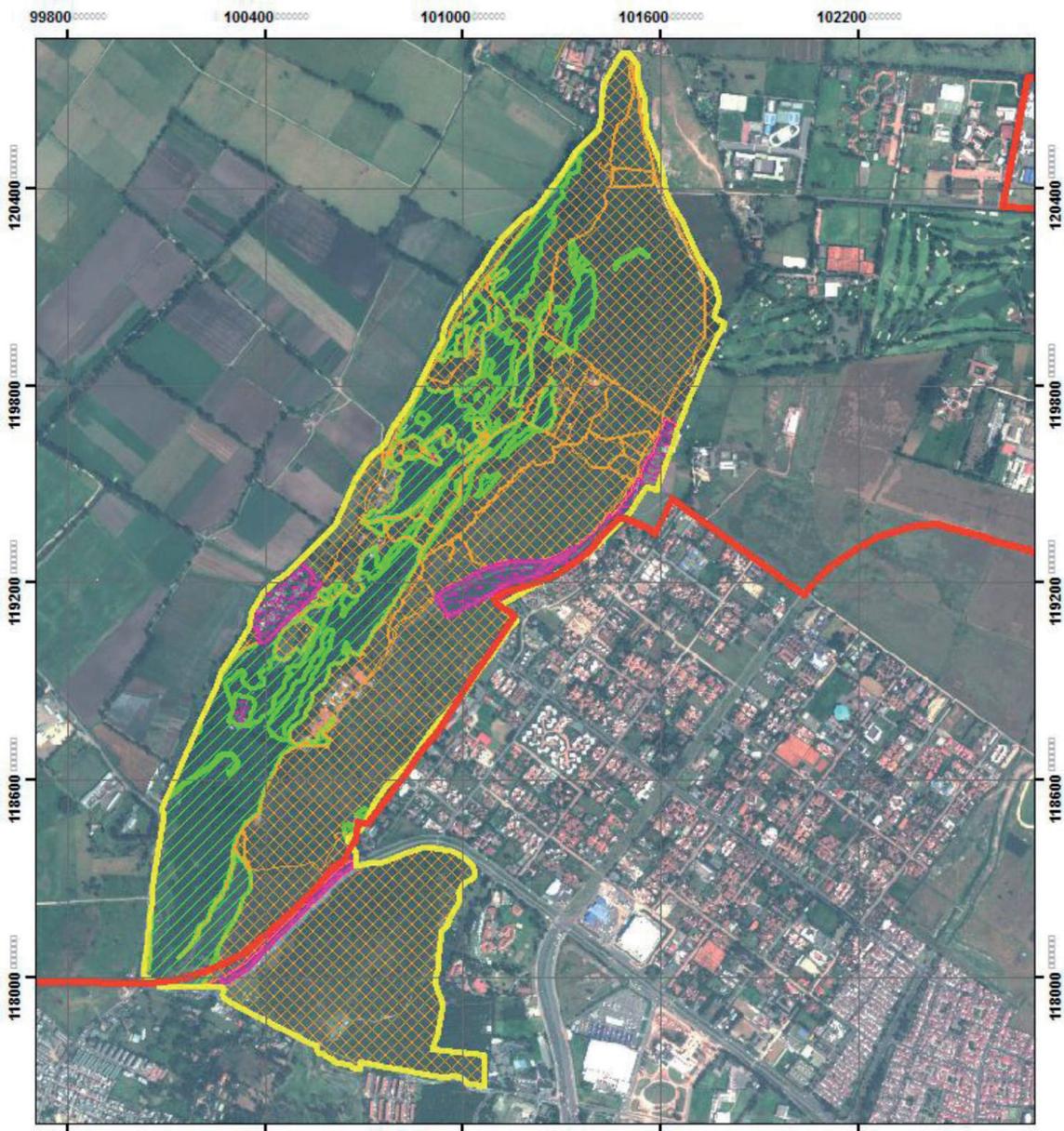
Valor Científico: Es un escenario que representa transición de factores abióticos, bióticos y socioeconómicos que interactúan en el tiempo y en el espacio.

Igualmente, por la confluencia de actividades urbano - rurales, el área presenta las condiciones propicias para establecer conductas a seguir por la sociedad, en el manejo y la reorientación de estas actividades y su relación con la protección efectiva de los ecosistemas.

4.0. ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA

Zonificación de Manejo General

A continuación se presenta un mapa con la zonificación general del área protegida.



**ZONIFICACION ESPACIAL TERRITORIAL
PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA CERRO LA CONEJERA**

Elaboró:
Oficina de Sistemas Estratégicos y Biodiversidad

CONVENCIONES

- ◆ Perímetro Urbano
- PERÍMETRO URBANO
- PERÍMETRO DEL ÁREA PROTEGIDA
- ZONIFICACIÓN DE MANEJO**
- Uso Sostenible Regulado
- Zona de Conservación para la Restauración
- Zona de Conservación para la Reservación
- Hidrografía
- Malla Vial

INFORMACIÓN DE REFERENCIA:

Elipsoidal Internacional
Proyección local para Bogotá
Coordenadas planas 1'000.000 N, 1'000.000 E

Fuente:
Coberturas Base, Cartografía Oficial del Distrito,
Secretaría Distrital de Planeación, Escala 1:25.000, 2005.

Cobertura Zonificación, Plan de Ordenamiento
y Manejo Cerro la Conejera, Dic 2004,
Escala Gráfica: 1:16.000

La evaluación retoma las zonas ambientales, sobre las cuales se realiza correlación de categorías o zonas de manejo, como se muestra a continuación:

Categorías de Manejo	Zonas Ambientales	
Conservación	Preservación	
	Restauración	
Uso Sostenible Regulado	Uso Regulado	Al Interior del Parque

Fuente: Consorcio Vela – Inpro 2004 – Modificado por SDA 2012

Las zonas de conservación: constituyen el eje principal del presente Plan de Manejo, toda vez que incorporan las acciones o medidas básicas de preservación y restauración ecológica. Como se podrá observar, dentro de la categoría de conservación no se incorpora el uso sostenible regulado, al cual, para efectos de manejo, en el presente estudio, se le trata como una categoría específica.

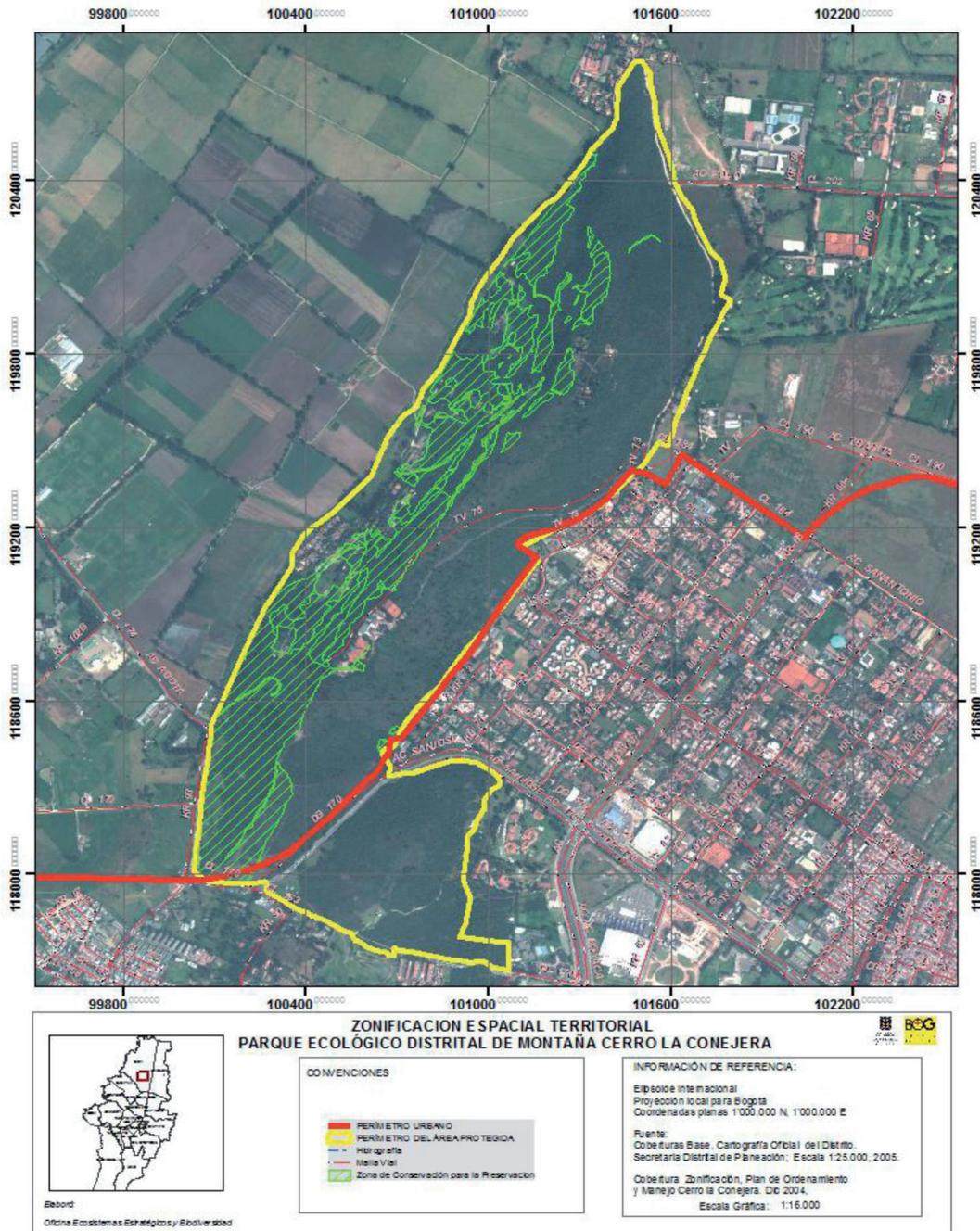
Se señala que de acuerdo con el documento Plan de Manejo de Ecosistemas Estratégicos (DAMA – FEBB, 2004), la conservación se define como: “el manejo de los ecosistemas de modo que se pueda contar con sus bienes y servicios para las generaciones actuales y venideras, en iguales o mejores condiciones cuantitativas y cualitativas”. Este documento distingue cuatro campos de acción de la conservación, clásicamente definidos como sus componentes: preservación, restauración, aprovechamiento sostenible y ordenamiento.

Existen amplias intersecciones entre sus respectivos significados, lo cual no dificulta su manejo, sino que facilita su integración. De hecho cada acción de conservación implica una decisión de manejo sobre un espacio dado y tiene, por tanto, una implicación de ordenamiento. Al mismo tiempo, el ordenamiento define relaciones estructurales y funcionales a través del territorio, con efectos directos de preservación, restauración y aprovechamiento. Con base en lo anterior, el manejo de las diferentes sub-unidades que conforman esta zona o categoría, se sustenta en acciones a acometer para la conservación. El establecimiento de estas medidas está directamente relacionado con las condiciones de cada lugar o sub-unidad identificada, a partir del estado sucesional (esquema seral básico, etapa y fase) de cada tipo de cobertura vegetal y de los factores tensionantes finales identificados, lo cual permite establecer los tratamientos (acciones) principales y complementarios a realizar en cada

área susceptible de conservación. En el Anexo 2 se presentan los tipos de tratamientos principales y complementarios aplicables a cada unidad de cobertura vegetal.

Los tratamientos definidos se constituyen en las acciones propias y prioritarias de los proyectos que integran los programas a ser generados por el Plan de Manejo para la categoría de conservación, especialmente en la zona de restauración. El desarrollo de cada tratamiento de restauración se fija, con base en el Protocolo Distrital de Restauración (DAMA – FEBB, 1998), el cual indica que dichos tratamientos “se enfocan a imitar los patrones espaciales y temporales que exhibe la vegetación natural de la categoría a restaurar, esto no solo orienta sobre las especies indicadas para determinados sitios y trabajos, sino también acerca de las combinaciones más exitosas de especies y formas”. La categoría para la conservación define un área de 199,78 ha., equivalentes a un 95,38% del área protegida, denotando el alto valor ambiental para la conservación, en términos de restauración y preservación que posee este ecosistema.

4.1. Zona de Conservación para la Preservación Ambiental



Terrenos con la mayor oferta ambiental y el más alto potencial biótico, en los cuales se debe ejercer una acción de defensa contra algún daño o deterioro de los valores ecológicos y ambientales del ecosistema existente; sus características de alta vulnerabilidad no permiten ninguna otra actividad diferente a la preservación, limitando o restringiendo en su totalidad el desarrollo de actividades urbanizadoras o de recreación activa, garantizando el suministro de servicios ambientales para los moradores del Cerro y su

área de influencia. Comprende un área de 49,88 ha. que equivalen a un porcentaje del 23,81% de la extensión del área protegida, según la delimitación propuesta y acordada.

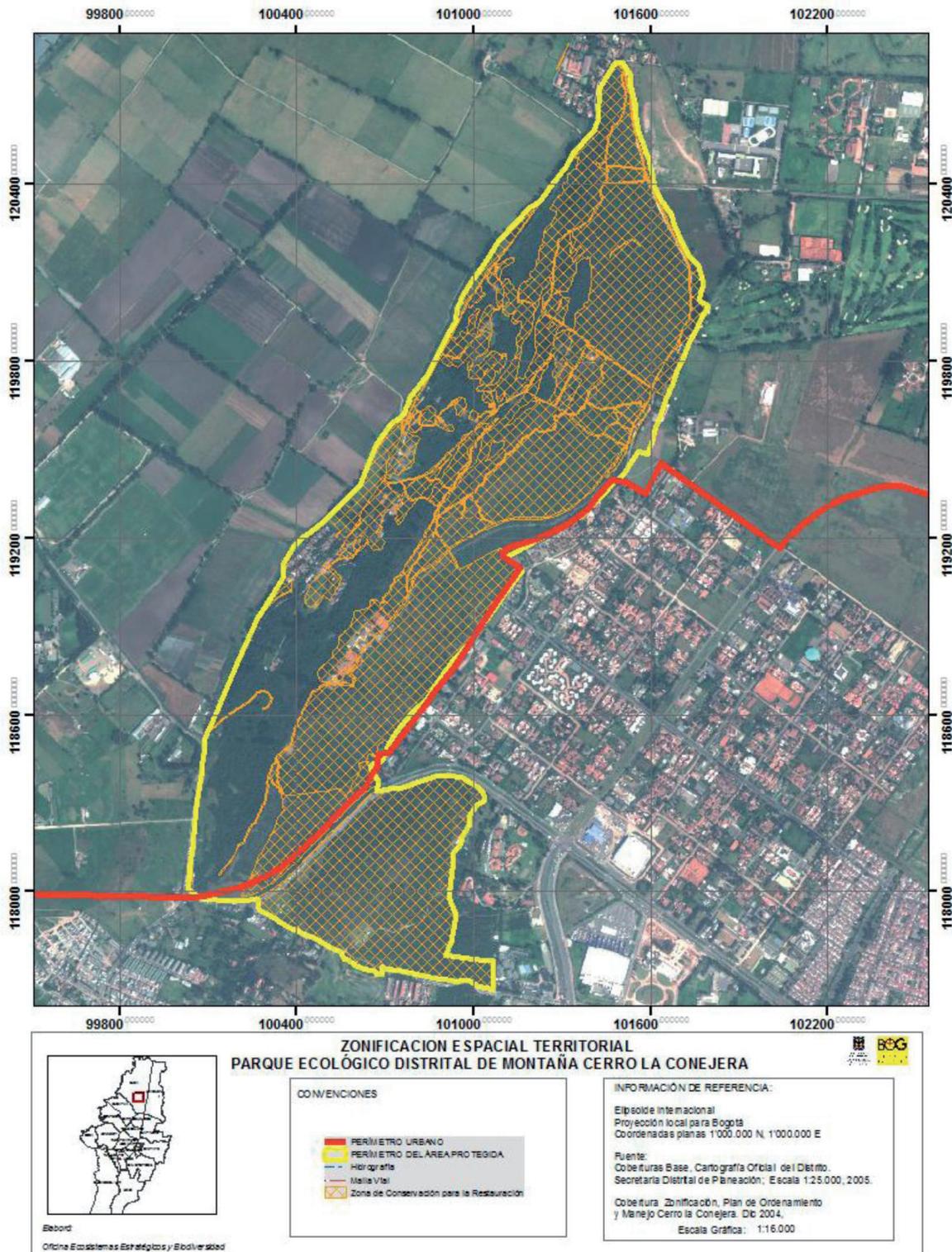
Régimen de usos para esta zona:

- Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos.
- Uso compatible: Educación ambiental, recreación pasiva.

- Usos condicionados: Educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del Parque.

- Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales, salvo los mencionados como permitidos.

4.2. Zona de Conservación para la Restauración



Define los terrenos en los cuales se presentan las categorías con potencial de restauración muy bajo, bajo, medio y alto, correspondiendo igualmente con sectores en los cuales se presentan unas condiciones bióticas diversas, estando los ecosistemas existentes sometidos a grandes presiones y alteraciones que propician el paulatino deterioro del Cerro. Esta unidad ambiental requiere del “restablecimiento artificial total o parcial de la estructura y función de ecosistemas deteriorados por causas naturales o antrópicas, por medio de la inducción de transformaciones ambientales en la dirección de las tendencias generales de la sucesión, lo que implica el manejo de los factores físicos, bióticos y sociales”; comprende un área de 149,90 ha., que equivale al 71,57% del área protegida.

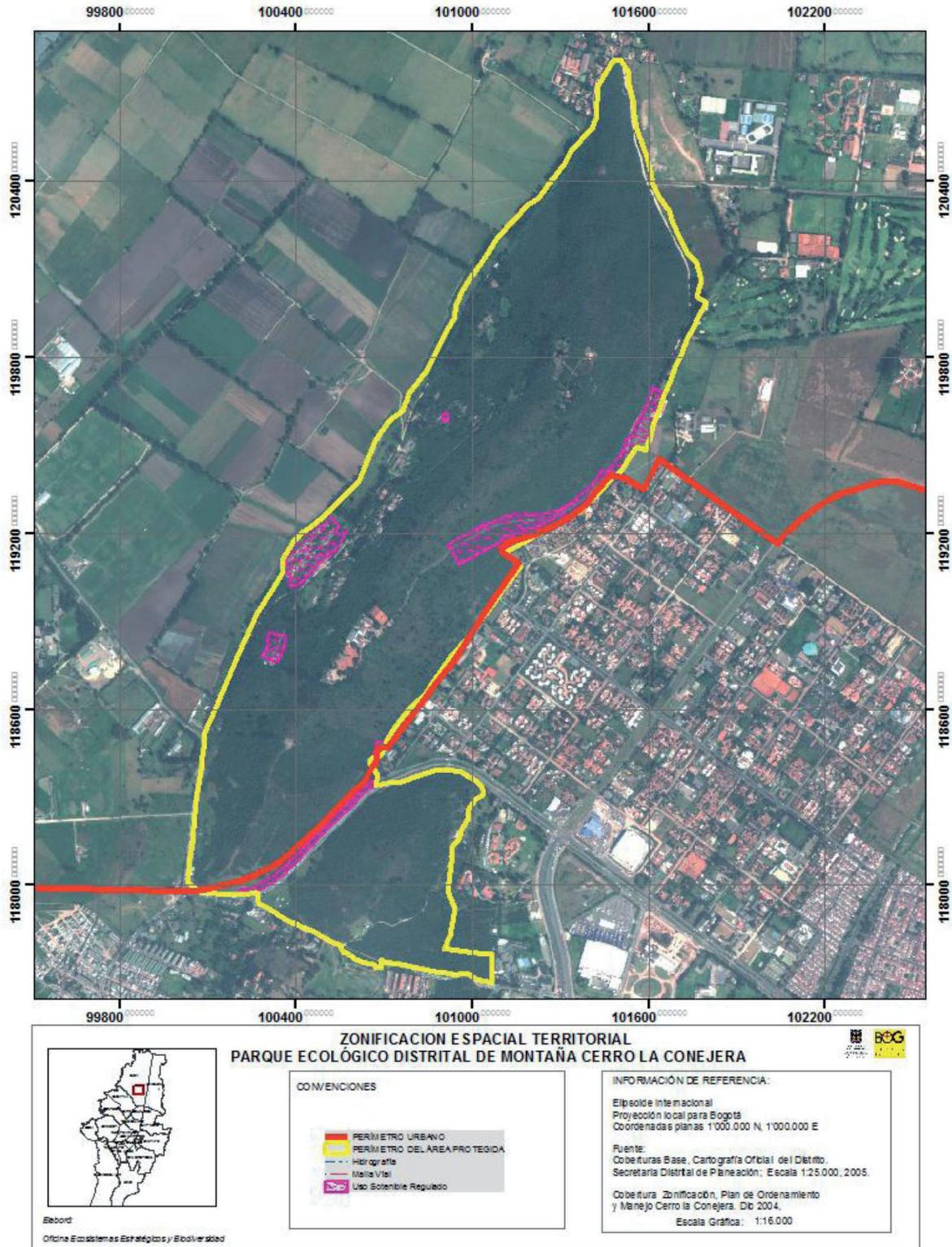
Se hace la observación que “restauración es sinónimo de sucesión asistida (o regeneración

asistida)”, tal como lo establece el Programa Distrital de Restauración Ecológica (DAMA - FEBB, 1998.

Régimen de usos para esta zona:

- *Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos y educación ambiental.*
- *Uso compatible: Recreación pasiva.*
- *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del Parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*
- *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales, salvo los mencionados como permitidos.*

4.3. Zona de Manejo para el Uso Sostenible Regulado



Esta unidad ambiental incorpora los terrenos sobre los cuales se realizan usos directamente relacionados con la actividad humana, encontrándose en ellos los desarrollos urbanos de Subatá – Taguay, las construcciones de viviendas campestres dispersas, la infraestructura vial, de energía y de comunicaciones y los centros de recreación. De acuerdo con sus características y condiciones de intervención humana reflejadas en unas altas modificaciones del medio natural, con desaparición de los valores ambientales y altos o total fragmentación de los ecosistemas naturales, estos sectores poseen un potencial de restauración muy bajo.

En función de su estado actual, estas unidades demandan involucrar acciones y medidas de regulación de usos, así como de protección de los relictos naturales aun existentes en sus alrededores, buscando incorporar cada vez más prácticas de conservación y restauración a medida que se acerca al núcleo de preservación. Esta zona comprende una superficie de 9,68 ha., es decir, 4,62% del total del área protegida.

Para el manejo de esta zona deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- En los desarrollos urbanos de Subatá – Taguay, no podrá llevarse a cabo ningún tipo de construcción, ya sea de nueva vivienda o ampliación.
- En los predios del Club La Montaña y torre de comunicaciones de Avantel, de la misma manera no podrá llevarse a cabo ningún tipo de nueva construcción o ampliación.
- Se permiten las obras de mejoramiento no estructural o mantenimiento de instalaciones, tanto en predios de vivienda, como de recreación y comunicaciones, entendiéndose como obra de mejoramiento no estructural todas aquellas que no afecten las estructuras ya construidas.
- Queda prohibida la construcción de nuevas vías, caminos, senderos (salvo los expresamente señalados en el régimen de usos) o accesos a viviendas o a instalaciones construidas. El mantenimiento de las existentes estará sometido a la aprobación y concepto técnico de la autoridad ambiental competente.
- Están prohibidos la destrucción, la alteración o la modificación de los mojones físicos instalados para la demarcación de los límites del Parque y la Administración podrá establecer las multas o sanciones policivas pertinentes.

Dentro de la estructura del Plan de Manejo Ambiental, la regulación está orientada a la formulación de proyectos de reglamentación para el uso y manejo de la infraestructura construida, al igual que a la aplicación de tratamientos de tipo complementario, buscando lograr un nuevo equilibrio de esos componentes antrópicos con la(s) categoría(s) de conservación circundante(s), generando un ambiente compatible y de baja perturbación, es decir, procurando la armonización de la infraestructura y demás construcciones existentes, con los objetivos de conservación-restauración del Parque y con los usos principales, compatibles y condicionados determinados por la norma, como son:

- Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos y educación ambiental.
- Uso compatible: Recreación pasiva.
- Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del Parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.
- Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales, salvo los mencionados como permitidos.

6.0. PROGRAMAS Y PROYECTOS

6.1. ESTRUCTURA GENERAL

Teniendo en cuenta los criterios expuestos en cuanto al alcance de la formulación y los objetivos, los componentes del Plan se estructuran a nivel de identificación general. Los proyectos propuestos quedan descritos a un nivel general de perfiles; la estructura del Plan y el contenido de los proyectos identificados, es el siguiente:

- Localización
- Objetivos del proyecto
- Justificación y beneficios
- Descripción y alcance (actividades)
- Instrumentos de gestión
- Plazo
- Organismo responsable de ejecución”.

Que, agregado a ello, el Diagnóstico Biofísico Funcio-

nal y Social, cuya estructura quedó descrita en líneas anteriores, señala:

“1.1. LOS CERROS Y SU IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL”¹

El relieve circundante de Bogotá, conformado por un grupo de cerros y montes capaces de definir el paisaje ciudadano, constituyen igualmente una variedad de ecosistemas estratégicos para la ciudad de hoy y del futuro, cuya recuperación a corto y conservación a largo plazo (100 años como mínimo), son las únicas opciones sensatas para que el medio ambiente capitalino no sufra un desequilibrio mortal y se colapse, llegando a la difícil situación ambiental de algunas metrópolis latinoamericanas como Ciudad de México o Santiago de Chile.

Al oriente se encuentran los Cerros Orientales, al norte el Cerro La Conejera y al sur los Cerros del Parque Entrenubes; son ambientes donde nacen importantes ríos y quebradas, al tiempo que contienen una variada diversidad de flora y fauna nativas y exóticas. (DAMA, 1997)

*Los principales problemas que se presentan en los cerros de Bogotá son de tres tipos: **Vegetales**, por la abundancia de bosques exóticos, los cuales avanzan de manera implacable sobre la vegetación nativa, poniéndolos en riesgo de desaparición; **sociales**, por los asentamientos de miseria e inseguridad que los tienen sitiados, y **jurídicos** porque, en su mayoría, los límites que protegen las reservas ambientales no se respetan (DAMA, 1997).*

Otro problema frecuente, recurrente y a su vez preocupante, es el de los incendios forestales, los cuales son causados por fenómenos naturales y descuido humano principalmente; a su vez se ven agudizados por el exceso de resinas altamente combustibles, generadas principalmente por las especies exóticas (DAMA, 1997)”.

Que, sin restar valor argumentativo a lo dicho previamente, debe tenerse en cuenta que la totalidad de argumentos técnicos que cimentan la presente medida de protección se encuentra consignados en, según se afirmó, el documento del proyecto de Plan de Manejo Ambiental del PEDM Cerro de La Conejera y su insumo técnico primordial, esto es, el Diagnóstico Diagnóstico Biofísico Funcional y Social, pero que, debido a su ingente extensión, no pueden ser referidos

en su tenor literal en este documento, sino únicamente en cuanto a sus postulados de mayor relevancia. No obstante, se sienta la claridad de que tal información técnica, insertada en el Memorando de la Secretaría Distrital de Ambiente 2013IE102192 de 2013 es, en su totalidad, soporte de la decisión que se adopta por vía de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para establecer una medida de protección sobre el sector AP-3, conformado por el predio El Charrascal.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente ostenta, entre las competencias que la ha atribuido el marco normativo aplicable a la materia, la facultad de implementar medidas de protección para impedir la degradación del ambiente, las cuales, en el caso objeto del presente acto administrativo, se traducen en la adopción de medidas de protección sobre el predio El Charrascal (sector AP-3), que, de acuerdo a la información técnica consabida, presenta características ambientales que ameritan su protección y ostenta el reconocimiento previo del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en este sentido, la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 8° que “(e)s obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, por lo cual, según el tenor literal de los artículos 79 y 80 ibídem, constituyen deberes calificados del Estado, entre otros, el “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”, así como “planifica(r) el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además (de) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, aunado a lo anterior, el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) prevé en su artículo 1° que “(e)l ambiente es patrimonio común”, por lo que el “Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, según lo contempla el artículo 332 de la Carta Política, el Distrito Capital de Bogotá está sujeto a un régimen especial en virtud del cual “(a) las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”. El cariz imperativo

¹ “Diagnóstico Biofísico Funcional y Social”, capítulo 4 “IV. Caracterización y análisis del componente biótico”.

de tales directrices constitucionales fue desarrollado por el Decreto-Ley 1421 de 1993, que dictó el régimen especial para Bogotá D.C.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66, modificado por la Ley 1450 de 2011, confiere a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población sea igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes, la competencia para ejercer *“dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas”*. Especialmente, tal disposición normativa señala que las autoridades de estos grandes centros urbanos tienen *“la responsabilidad de... dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, en vista de que la ciudad de Bogotá D.C. es, notoriamente, un gran centro urbano a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, le son atribuibles las funciones que los artículos 33 y 31 ibídem registran, entre las cuales, para los efectos del presente acto, se subrayan las de ejecutar *“las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables”* y *“(e)jercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*. En adición, según lo prevé el artículo 65 de la misma norma, el Distrito Capital tiene la función de *“(d)ictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio”*.

Que de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que determina la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, las *“secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución”*.

Que, con base en lo establecido en el artículo 100 del acuerdo en cita, *“(e)l Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y*

conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades”. Aunado a ello, tal y como lo consagra el artículo 102 (modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013) de la misma norma, el Sector Ambiente *“está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector...”*.

Que las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente están listadas en el artículo 103 ejusdem (modificado, así mismo, por el precitado Acuerdo 546 de 2013), especificándose allí que esta entidad *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

Que, entre otras atribuciones, el arriba aludido artículo 103 autoriza a la Secretaría Distrital de Ambiente para *“(e)jercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; ... (f)ormular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos;... (p)romover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital;... (e)jercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas;... dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales;... (t)razar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:... (l)a formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región... (y) la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial”*.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, establece la

estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y recoge las funciones a su cargo, para lo cual retoma lo establecido en el antes examinado Acuerdo 257 de 2006 y, sumado a ello, determina en su artículo 8° las atribuciones que recaen en cabeza del respectivo secretario o secretaria de despacho, entre las cuales resulta oportuno reiterar la de *“(d)irigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar”*.

Que, en síntesis de este acápite, la suscrita Secretaría Distrital de Ambiente está revestida por el ordenamiento normativo nacional y distrital de la facultad de imponer con base en justificaciones de índole técnica, como ostensiblemente ocurre en el caso concreto, una medida de protección sobre el sector denominado Ap-3, conformado el predio El Charrascal aledaño al PEDM Cerro de La Conejera, con el fin de salvaguardar los valores naturales y servicios ecosistémicos ya mencionados.

B. Fundamento jurídico de la protección al sector de interés.

Que, aunado a las anteriores consideraciones sobre la legitimidad de la autoridad ambiental del D.C. para establecer la consabida medida de protección, en lo que tiene que ver con el marco jurídico que justifica la imposición de tal medida, sobresale en primer lugar el contenido de la Constitución Política al preceptuar, en sus artículos 58 y 63, en su orden, que *“(l)a propiedad es una función social que implica obligaciones... (c)omo tal, le es inherente una función ecológica”* y que *“(l)os bienes de uso público, los parques naturales... y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Que con la entrada en vigencia de la actual Constitución el tratamiento jurídico del derecho de propiedad se flexibilizó supeditando su ejercicio al cumplimiento de finalidades sociales y ecológicas que, por un lado constituyen verdaderos límites a su disfrute, negando de plano su carácter absoluto y, por otro, se levantan como mecanismos ideados por el Constituyente para enfrentar las problemáticas ambientales que afectan negativamente las condiciones de existencia de todas las especies que habitan en nuestro planeta.

Que, en ese sentido, es pertinente traer a cuenta la Sentencia C-1172 del 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se enfatiza lo siguiente:

“Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P., art. 79).

Es decir, que con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de ‘ecologización’ de la propiedad privada, ‘porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida’.

Que la sujeción del ejercicio del derecho de dominio a intereses de mayor relevancia jurídica fue señalada desde el 1974 con la expedición del Decreto-Ley 2811, actual Código Nacional de Recursos Naturales. Tal norma dedica su artículo 67 al establecimiento de premisas relacionadas con la imposición de restricciones, limitaciones y restricciones sobre un inmueble de propiedad privada *“cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes”*.

Que, en adición a lo anterior, tal decreto-ley estatuye en su artículo 47 que:

“Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas

de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares”.

Que, en armonía con tales disposiciones, el Decreto Nacional 2372 de 2010, artículo 33, materializa el mandato constitucional de la función social ecológica de la propiedad enfocándolo en el ámbito preciso del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así:

Art. 33. “Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. *Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso”.

Que la Ley 99 de 1993 define en su artículo 1° los principios generales ambientales que guían la política ambiental nacional. Estas proposiciones angulares tienen la capacidad de orientar la conducta de los funcionarios en las actuaciones ambientales bajo los parámetros de racionalidad jurídica y de razonabilidad práctica, a través del establecimiento de directrices para la defensa del medio ambiente sano, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental en cumplimiento del artículo 80 constitucional.

Que, en detalle, la norma *ibíd.* es categórica en fijar como la primera de tales pautas el mandato de que “(e) *l proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río*

de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”. Este instrumento de derecho internacional público fue aprobado por Colombia a través de la Ley 165 de 1994 que tiene, conforme a su contenido, el objetivo de lograr la “*conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos*”. Además, por virtud del artículo 8° de tal ley, nuestro país debe establecer áreas en las que “*haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica*”; elaborar “*directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación*” de estas áreas; promover “*la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales*”; rehabilitar y restaurar “*ecosistemas degradados y (promover) la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación*”; y establecer o mantener “*la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas*”. El artículo 1° *eiusdem* contempla como otro de tales principios el reconocimiento de que “(l)a biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Que otro de los principios ambientales listados en la señalada Ley 99, específicamente en su numeral 6°, es el denominado “*principio de precaución*”, el cual servirá de fundamento jurídico principal para que la Secretaría Distrital de Ambiente imponga una medida de protección sobre el sector AP-3, tantas veces referido hasta aquí. El análisis y la justificación de dicho principio se expondrán detalladamente en un acápite posterior de este acto administrativo.

C. Normatividad aplicable al predio El Charrascal (sector AP-3) aledaño al Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera.

Que, una vez esclarecido el componente normativo que da razón de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para imponer una medida de protección y, por otro lado, que explica el sustento jurídico para su imposición, es del caso considerar los principales instrumentos legales que establecen directrices a favor del sector a proteger.

Que, para tal efecto, se estima imprescindible citar el Acuerdo 27 de 1995, “*Por el cual se declara el Cerro de la Conejera como Reserva Natural, Ambiental y Paisajística*”, que declaró en su artículo 1° al Cerro de La Conejera como “*reserva natural, ambiental,*

paisajística y forestal, con sus cuerpos de agua, su avifauna, sus bosques y flora nativos”.

Que el artículo 5° ejusdem consagró que la Secretaría Distrital de Ambiente “o la entidad correspondiente, tomarán las medidas tendientes a la plena recuperación, preservación, protección y mantenimiento del Cerro de la Conejera con todos sus componentes naturales, ambientales, ecológicos y arqueológicos”.

Que, reiterando las premisas expuestas en secciones precedentes, en la Resolución 475 del 17 de mayo de 2000, “Por la cual se adoptan unas decisiones sobre las áreas denominadas borde norte y borde noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consideró:

“1. Que es evidente la presencia de ecosistemas de importancia regional como los Cerros Orientales, Cerro de la Conejera y de Torca, el valle aluvial del río Bogotá, y los humedales de Guaymaral - Torca, así como la planicie conectante, la cual, además de constituir la principal fuente de recarga de acuíferos de la Sabana Norte, presenta los mejores suelos para actividades agrícolas, los cuales ameritan un manejo ecosistémico, regional e integral que garantice su protección y uso racional.

2. Que estos ecosistemas de manera integral son de especial importancia para garantizar la conectividad ambiental y funcional entre la Sabana central y el valle de los Ríos Bogotá y Frío en el costado Norte de la Sabana.

3. Que es igualmente cierto que, debido a sus valores ambientales y paisajísticos, a su ubicación estratégica en relación con la ciudad y la región y a las posibilidades de desarrollo que establecían las normas vigentes hasta la fecha, sobre la zona se presenta actualmente altas expectativas de desarrollo.

4. Que, a pesar de las expectativas y posibilidades, en la última década no se adelantaron procesos masivos de incorporación urbana en desarrollo de las normas vigentes, debido a diversos factores relacionados, entre otros, con la demanda efectiva y la factibilidad de prestación de servicios públicos y de infraestructura.

5. Que lo anterior constituye una valiosa oportunidad para evaluar las opciones de uso y manejo de la zona y su función estratégica en la sostenibilidad ambiental de la ciudad y de la región así como en la relación entre Bogotá y los municipios de Chía y Cota.

6. Que es indudable que dentro de estas opciones deben tenerse en cuenta las proyecciones de crecimiento demográfico previstas para el corto, mediano y largo plazo, de modo que las mismas permitan atender la demanda de los primeros y prever regionalmente la del tercero”.

Que, en lo que se refiere al sector AP-3, en el artículo 4° de la precitada resolución se resolvió:

“ARTICULO CUARTO.- *En concordancia con lo acordado en la Resolución 1869 de 1999, en relación con la Estructura Ecológica Principal, recibirán tratamiento de Áreas Protegidas (AP), las siguientes:*

...

3. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, correspondientes a los que se deberán desarrollar alrededor de los humedales ubicados en las zonas de las que trata la presente Resolución (AP-3)” (original sin subrayas).

Que el Acuerdo Distrital 489 de 2012, por el que se adopta el Plan de Desarrollo para Bogotá D.C. 2012 - 2016, señala, en su artículo 2°, el objetivo general de contribuir “al ordenamiento del territorio alrededor del agua, minimizando las vulnerabilidades futuras derivadas del cambio climático y protegiendo en forma prioritaria la estructura ecológica principal de la ciudad, como base de un nuevo modelo de crecimiento urbano basado en la sostenibilidad ambiental, que incluye la revitalización de los espacios urbanos y rurales como expresión del uso democrático del suelo”.

Que la misma norma fija como el segundo de sus ejes estratégicos, en su artículo 3°, la directriz de ser “(u) n territorio que enfrenta el cambio climático y se ordena alrededor del agua”. Allí, el artículo 23 registra la definición y los alcances de este segundo eje en los siguientes términos:

“El plan de desarrollo Bogotá Humana reconoce la necesidad urgente que tiene el distrito de superar el modelo de ciudad depredador del medio ambiente aplicando un enfoque de ecourbanismo.

Las políticas de ordenamiento del territorio, gestión ambiental y gestión del riesgo estarán articuladas para enfrentar el cambio climático. Se dará prioridad a la atención de los conflictos sociales y ambientales de los asentamientos informales en zonas de riesgo, combinando reasentamiento y adecuación, para reducir su vulnerabilidad física, asegurar el equilibrio de cargas sobre los ecosistemas y proveer a la ciudad de corredores ecológicos para la conectividad del agua y las di-

námicas ecosistémicas que reduzcan el consumo de suelo, agua, energía y materiales, y minimicen el impacto sobre el medio natural”.

Que, en desarrollo del mismo eje integrador, el artículo 24 ejusdem consagra como su primer objetivo:

“Visibilizar el medio natural y el entorno del agua y situar la naturaleza en el centro de las decisiones para la planeación del desarrollo de la ciudad. El agua se constituirá en un componente esencial de la planeación urbana y del desarrollo. Se hará de la estructura ecológica un cimiento de los procesos económicos y sociales para salvaguardar el desarrollo futuro de la ciudad. La gobernanza del agua partirá de considerar una visión integral de cuenca para el río Bogotá, sus afluentes y demás cuerpos de agua, en un sistema que integra el agua superficial, freática y subterránea, el clima y los demás sistemas que conforman su ciclo.

Mejorar las condiciones ambientales y sanitarias en las veinte localidades de Bogotá D.C., favoreciendo la calidad de vida y salud de la población”.

Que, sumado a lo anterior y por virtud del artículo 26 del Plan Distrital de Desarrollo en comento, se establece el programa de recuperación, rehabilitación y restauración de la estructura ecológica principal y de los espacios de agua, del cual resulta indispensable exaltar lo siguiente:

“Recuperar la estructura ecológica y los espacios del agua como elementos ordenadores del territorio, que contribuyen a la reducción de la vulnerabilidad que se deriva del cambio climático, a partir de la apropiación social y ambiental. Mejorar las condiciones ambientales y ecológicas esenciales de los componentes de la estructura ecológica de los cuales depende la vida de las personas. Garantizar su conservación, la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en todo el territorio. Consolidar estrategias regionales de adaptación al cambio climático que garanticen la sostenibilidad de bienes y servicios ambientales y la gobernanza del agua.

El programa considerará el monitoreo, control, seguimiento y evaluación permanente de los factores de deterioro ambiental que afectan el medio natural y en consecuencia la salud de las personas. Por ello, se enfocará en proteger, restaurar y renaturalizar en forma integral los cuerpos de agua, primordialmente el río Bogotá y sus afluentes; consolidar del corredor ecológico Cerros Orientales y páramos de Sumapaz, Guerrero, Chingaza y Guacheneque, recuperando las condiciones naturales de la cobertura forestal, el

nivel del agua y mantos acuíferos, mediante la conservación del régimen hidrológico y la prevención de la erosión del suelo...

Las intervenciones serán de carácter integral y se estructurarán en torno a la gestión del riesgo y al reordenamiento del territorio en el largo plazo, a fin de enfrentar las consecuencias de la afectación que ha sufrido el sistema hídrico de la ciudad y enfrentar la variabilidad climática”.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. definió en su artículo 72 la Estructura Ecológica Principal como *“la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible”.* En tal disposición se añade que *“(l)a Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio”*, de manera que la finalidad de esta estructura es *“la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora”.*

Que el artículo 73 del decreto en cita lista los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal, sobresaliendo entre ellos aquél según el cual esta estructura, como parte de aquellas que constituyen el territorio Distrital, *“debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento”.* Asimismo, se contempla que *“(l)a incorporación de las áreas de mayor valor ambiental a la Estructura Ecológica Principal representa un principio de ecoeficiencia en la ocupación y transformación del territorio, indispensable para el desarrollo sostenible del Distrito Capital”* y que *“(l)a distribución espacial y el manejo de la Estructura Ecológica Principal deben propender por la mitigación de los riesgos, la amortiguación de los impactos ambientales y la prevención y corrección de la degradación ambiental acumulativa, como condición fundamental para la equidad social y la competitividad económica de Bogotá y la región”.*

Que el artículo 75 ibíd. determina los componentes que conforman la Estructura Ecológica Principal, señalando que todas las áreas que la conforman en cualquier de sus componentes *“constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales”.*

Que el artículo 79 del POT define el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital como *“el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conser-*

vación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el (plan)”. Igualmente, se le otorga al Concejo Distrital la facultad de “declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el (plan)”.

Que el acto de la administración en comento, en su artículo 81, clasifica los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, entre los cuales nombra a los Parques Ecológicos Distritales. En seguida, el artículo 94 define estos parques como las áreas de *“alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina(n) a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva”,* y especifica como una de sus modalidades los Parques Ecológicos Distritales de Montaña; mientras que en el artículo 95 lista taxativamente las áreas cobijadas con esta declaratoria, entre las que figura el Cerro de La Conejera.

D. Aplicación del principio de precaución – Acreditación del cumplimiento de los requisitos para el efecto.

Que, tal y como se introdujo en líneas anteriores, los estrictos fundamentos técnicos y jurídicos que han sido expuestos hasta aquí, se articulan conformando una unidad normativa en el presente acto administrativo, haciendo posible que, mediante la aplicación del principio de precaución contemplado en la legislación nacional, el sector denominado AP-3, conformado el predio El Charrascal aledaño al PEDM Cerro de La Conejera, sea amparado con una medida de protección tendiente a salvaguardar su alto valor y significancia ambiental, y a formalizar en el ámbito distrital el reconocimiento que sobre dicha zona efectuó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, las bases normativas del principio de precaución se encuentran consignadas en el artículo 1°, numeral 6°, la Ley 99 de 1993, que, al referirse a los principios generales de la política ambiental, contempla lo siguiente:

“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando

exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que las disposiciones precedentes de la Ley 99 de 1993 constituyen un desarrollo de lo consignado en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 en la que, entre 27 principios relacionados con el ambiente y el desarrollo, se enuncia el de precaución, así:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que, asimismo, la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, producida en Nueva York en 1992, registra el principio de precaución en términos similares:

“Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible”.

Que, en interpretación de las disposiciones referidas y con la finalidad de aclarar la naturaleza jurídica del principio de precaución, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia C - 595 de 27 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, así:

“(E)l principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”.

Que, además, la misma alta corte en la Sentencia C - 293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán

Sierra, determinó los elementos que deben concurrir para aplicar el prenotado principio de precaución, del modo en que sigue:

“(C)uando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal” (original sin negrilla ni subrayas).

Que, sin perjuicio de los detalles técnicos que fueron expuestos en la sección de Consideraciones Técnicas de este acto administrativo, **la ocurrencia del peligro de daño grave e irreparable** se demuestra, en esencia, en que (1) desde hace más de diez años, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, mediante su Resolución 475 de 2000, el reconocimiento del sector AP-3 como un área protegida de importancia regional localizada al interior del Distrito Capital, la cual amerita un manejo especial que garantice su protección y uso racional debido a sus valores ambientales y paisajísticos y a su ubicación estratégica, pero que no obstante ello, dicho sector se encuentra en la actualidad sin reconocimiento formal distrital de área protegida, por lo que accionar mecanismos de protección es imperativo y urgente;

(2) que, en vista de ese reconocimiento, de la declaración formal del Cerro de La Conejera como parque Ecológico Distrital por el Decreto Distrital 619 de 2000 y con base en los resultados del ejercicio de sus competencias, la Secretaría Distrital de Ambiente inició las actuaciones administrativas necesarias para la elaboración del correspondiente Plan de Manejo Ambiental de ese cerro. Tal documento fue culminado también desde hace más de diez años pero al día de hoy no ha sido aprobado, por lo que la valoración de las situaciones fácticas y técnicas que en su momento demostraron que el Cerro de La Conejera, como unidad ecológica, constituye una de las áreas protegidas más importantes de la ciudad, se acentúa en la actualidad debido al crecimiento acelerado de la ciudad, de la cantidad de habitantes en ella y de la proliferación de factores de riesgo; y

(3) en razón a que, a diferencia del resto del Cerro de La Conejera, el predio El Charrascal (sector AP-3) se encuentra desprotegido, su exposición continua a factores de deterioro es ostensible y conlleva el riesgo de ocasionar daños irreparables (v. gr., deterioro de valores ambientales, actividades antrópicas perjudiciales, sometimiento a procesos de desarrollo urbano) que repercutan en la fragmentación de la zona, resulta inexorable inaugurar un mecanismo de defensa sobre el sector de interés que armonice y garantice su unidad ambiental y protección integral.

Que, en lo que atañe a la **existencia de un principio de certeza de científica no necesariamente absoluto** que actúe como fundamento de la adopción de la medida de protección para el sector AP-3, su constatación está sustentada en las actuaciones que, desde el punto de vista técnico, irradian la totalidad de la presente resolución. Tales consideraciones, que quedaron expresadas en el acápite de Consideraciones Técnicas de este acto, coadyuvan en torno al ideal de conseguir el establecimiento de medidas de protección sobre el sector de interés y emanaron, en concreto, de la Resolución 475 de 2010 del MADS, de los Memorandos 2013IE102192 del 12 de agosto de 2013, 2014IE148470 del 09 de septiembre de 2014 y de toda la información técnica contenida en estos últimos, entre la cual debe subrayarse el proyecto de Plan de Manejo Ambiental del PEDM Cerro de La Conejera y el Diagnóstico Biofísico Funcional y Social que lo precede; todos ellos debidamente citados durante el trascurso de acápite respectivo del presente acto.

Que, respecto a la **idoneidad de la decisión que por vía de esta resolución adoptará la Secretaría Distrital de Ambiente en torno a impedir la degradación del ambiente**, tal justificación está recogida en la totalidad de sus consideraciones, por lo que no es posible condensarla mediante una breve referencia.

Empero, sin restar importancia a todo lo que hasta aquí quedó argumentado, resulta productivo para este efecto recordar que, según lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Distrito Capital tiene entre sus atribuciones el “(d)ictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio”, y, además, el proyecto de Plan de Manejo Ambiental del PEDM Cerro de La Conejera prevé que:

“Los condicionamientos propios de la problemática territorial ambiental, funcional y social presentes en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, hacen necesario el diseño y la puesta en práctica de un conjunto de acciones de corto, mediano y largo plazo que ordenen y orienten el ecosistema dentro de una senda de preservación, restauración y uso sostenible, con cohesión social y articulada de manera equilibrada con la planeación y el desarrollo de los lineamientos de protección y manejo ambiental que se vienen ejecutando por parte de la Administración en el área urbana y rural del Distrito Capital.

El Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, está constituido por el Cerro de la Conejera (ubicado en el área rural de Bogotá) y por el área denominada AP3 (ubicado en el área urbana de Bogotá). El AP3 es un área cuya incorporación al Sistema Distrital de Áreas Protegidas ordena el Ministerio de Ambiente, en las Resoluciones 475 y 621 de 2000” (original sin subrayas).

Que, por último, **la acreditación de la motivación de esta decisión** está dada por todas las premisas esgrimidas a lo largo de la argumentación técnica y jurídica, contenidas, en detalle, en acápites que fueron destinados a formular consideraciones previas; consideraciones técnicas, relacionadas con los antecedentes, la identificación del área objeto de la medida de protección, las características generales del sector a proteger, los aspectos más notables del proyecto del Plan de Manejo Ambiental y del Diagnóstico Biofísico Funcional y Social; así como las consideraciones jurídicas, en las que se reparó en la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para ordenar la consabida medida de protección, se estudió en detalle el fundamento jurídico de tal protección, se realizó un recorrido por la normatividad aplicable al predio El Charrascal (sector AP-3), aledaño al PEDM Cerro de La Conejera, que se estimó trascendente para el caso y se sentó claridad acerca de la definición del principio de precaución y la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para el efecto en orden a cobijar el sector con una medida administrativa de protección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer como área de protección ambiental el predio El Charrascal (sector AP-3); ubicado en la Localidad de Suba, jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente; reconocido en las resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; aledaño al Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera; de conformidad con las coordenadas establecidas en el Anexo 1 de esta Resolución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Implementar, en aplicación del principio de precaución, como medidas de protección sobre el predio El Charrascal (sector AP-3), establecido en el artículo precedente como área de protección ambiental, las siguientes:

1. Impedir el adelantamiento de procesos de desarrollo urbano, obras de infraestructura urbana y detener cualquier actividad actual o futura que pueda actuar en desmedro de los valores ambientales yacentes en el sector declarado como área de protección ambiental, sin perjuicio de los derechos adquiridos por particulares, así como proscribir las que estén asociadas o acentúen los factores de riesgo identificados en el sector; todo esto, entretanto se adelantan las actuaciones políticas y administrativas necesarias para conseguir la inclusión de tal área al Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera, según lo señalado en el artículo tercero de este acto administrativo.
2. Controlar los desarrollos de vivienda, para lo cual se remitirá copia de este acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía Local de Suba.
3. Correr traslado de este acto administrativo a las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C., con el objeto de que se abstengan de tramitar solicitud alguna dentro del marco de sus competencia en esta área, así como a la Secretaría Distrital de Planeación Distrital para lo pertinente.
4. Solicitar al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- que emita concepto técnico sobre amenaza de la zona.

ARTÍCULO 3°.- La medida de protección impuesta en virtud de este acto administrativo se mantendrá hasta que, en los términos previstos en el parágrafo 2° del artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Concejo Distrital apruebe la incorporación definitiva

del sector de interés, compuesto por el predio El Charascal (sector AP-3), a los límites legales del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera, o la categoría que haga sus veces al momento de su adopción; o hasta que otra decisión de autoridad competente la sustituya o modifique.

PARÁGRAFO.- En los anteriores términos, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a efectuar las acciones necesarias para obtener la agregación del sector de interés al Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de La Conejera.

ARTÍCULO 4°.- Advertir que la Secretaría Distrital de Ambiente efectuará visitas periódicas al sector definido como área de protección ambiental con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones implementadas en esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar esta Resolución a los propietarios de los predios sobre los cuales recae la medida de protección que ahora se impone, remitiendo para el efecto comunicaciones a las siguientes direcciones: CL 169B 87 90, AC 170 76 75, AC 170 76 25, CL 169B 75 50, CL 169B 75 09, CL 169B 75 10, CL 169B 75 42 IN 2, CL 169B 75 42 IN 1, CL 169B 75 44, CL 169B 75 42, CL 169B 90 06 y AC 170 80 75; todos de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 6°.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que surta el mismo trámite frente a la comunidad interesada y para los demás asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar esta Resolución a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático –IDIGER-, al Concejo de Bogotá D.C., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C. y la Comisión de Veedurías de la Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., a la Alcaldía Local de Engativá, a la Personería de Bogotá, a la Contraloría Distrital de Bogotá y a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO 8°.- Publicar este acto administrativo en la Imprenta Distrital y en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 9°.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Despacho del Secretario